«PASTURA LES MEVES OVELLES»
(Jn 21,16)
MISCEL·LÀNIA D'HOMENATGE
AL CARDENAL LLUÍS MARTÍNEZ SISTACH

ATENEU UNIVERSITARI
SANT PACIÀ

Barcelona 2015

Fotografia de la coberta: Ramon Ripoll Perales. Benedicció de les palmes el Diumenge de Rams a la Catedral de Barcelona (29 de març de 2015) © Arquebisbat de Barcelona.

Fotografia interior: © Sagrada Família

Barcelona, desembre de 2015

Amb el suport de: Generalitat de Catalunya
Departament de Governació i Relacions Institucionals

© Ateneu Universitari Sant Pacià
© Edicions de la Facultat de Teologia de Catalunya

Amb llicència eclesiàstica

ISBN: 978-84-944840-2-5

Dipòsit legal: B.27082-2015

Impressió:
Ediciones Gráficas Rey, SL
Albert Einstein, 54 C/ B. Nau 15 – 08940 Cornellà de Llobregat (Barcelona)

CARDENAL LLUÍS MARTÍNEZ SISTACH
GRAN CANCELLER
DE
L'ATENEU UNIVERSITARI SANT PACIÀ

PROMOCIÓN CANÓNICA DE LA CARIDAD. EL *MOTU PROPRIO INTIMA ECCLESIAE NATURA*

Jorge OTADUY
Universidad de Navarra

1. La encíclica *Deus caritas est* y su traducción canónica en el *Motu proprio Intima Ecclesiae natura*

No se entendería cabalmente el sentido y la importancia del *motu proprio Intima Ecclesiae natura*, sobre el servicio de la caridad en la Iglesia, promulgado por Benedicto XVI en 2012, sin referirse antes a la encíclica Deus caritas est de la que esta nueva ley canónica trae causa.[1]

La encíclica del papa Benedicto, en consonancia con la idea central de su pontificado —la primacía de Dios—, lleva a cabo una profunda reflexión acerca de lo que constituye el corazón de la fe cristiana —el amor—, que revela ante todo y primordialmente la imagen de Dios. El nombre de Dios es precisamente caridad y este nombre de Dios remite a la Trinidad. «Dios es caridad —escribe el cardenal Sarah— porque es, sí, único; y sin embargo no es él solo, sino Padre, Hijo y Espíritu Santo. Estas personas divinas se aman y se donan recíprocamente. Quien acoge este amor, que se ha manifestado visiblemente en Cristo, forma la Iglesia, que se convierte en la tierra en el espejo de una comunión de amor celestial. E igual que no podemos entender la Iglesia sin la Trinidad, tampoco podemos entender la caridad de la Iglesia sin la caridad de la Trinidad. Por ello podemos decir con san Agustín: «si has visto la caridad, has visto la Trinidad».[2]

---

1. Benedicto XVI, Carta Enc. *Deus Caritas est*, 25 de diciembre de 2005, *AAS* 98 (2006) 217-251. Id., *Motu proprio Intima Ecclesiae natura*, 11 de noviembre de 2012, *AAS* 104 (2012) 996-1004.

2. R. Sarah, «El obispo ministro de la caridad», *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 9 de diciembre de 2012, 7. Este artículo del entonces Presidente del Pontificio Consejo *Cor Unum* se publicó en el periódico vaticano la víspera de la entrada en vigor del *motu proprio*, junto

La primera encíclica del pontífice alemán no se reduce a una especulación teológica que deslumbra por la hondura de su pensamiento y la brillantez de expresión. Si bien la primera parte de la encíclica responde, en efecto, a un planteamiento preferentemente doctrinal, la segunda incide sobre aspectos más concretos sobre *cómo debe cumplir* la Iglesia el mandato del amor al prójimo.

La argumentación descansa sobre la idea central de que el servicio de la caridad es propio de la Iglesia, en el sentido de que le corresponde también en cuanto comunidad y no solo como actividad de los fieles, individualmente o agrupados entre sí. «La naturaleza íntima de la Iglesia —se lee en el número 25— se expresa en una triple tarea: anuncio de la Palabra de Dios (*kerygma-martyria*), celebración de los Sacramentos (*leiturgia*) y servicio de la caridad (*diakonia*). Son tareas que se implican mutuamente y no pueden separarse una de otra. Para la Iglesia, la caridad no es una especie de actividad de asistencia social que también se podría dejar a otros, sino que pertenece a su naturaleza y es manifestación irrenunciable de su propia esencia».

La práctica de la caridad corresponde a la Iglesia misma en todos sus niveles, empezando por las parroquias, a través de las Iglesias particulares, hasta llegar a la Iglesia universal. Con todo, es congruente con la estructura episcopal de la Iglesia —o mejor, viene exigido por ello— que los obispos, como sucesores de los Apóstoles, tengan en las Iglesias particulares la primera responsabilidad de cumplir este cometido (cf. n. 32).

El Código de Derecho Canónico, en los cánones relativos al ministerio episcopal, «no habla expresamente —continúa el Pontífice— de la caridad como un ámbito específico de la actividad episcopal, sino solo, de modo general, del deber del obispo de coordinar las diversas obras de apostolado respetando su propia índole» (n. 32).[3] El *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos* desarrolló posteriormente el aspecto del deber de la caridad como cometido intrínseco de toda la Iglesia y del obispo en su diócesis y subrayó que «el ejercicio de la caridad —como se recoge en el número 32 de le Encí-

---

con otro del Secretario del Pontificio Consejo para los Textos legislativos. J. I. ARRIETA, «Entre responsabilidad y servicio. La expresión canónica del servicio de la caridad», en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 9 de diciembre de 2012, 7. En fechas posteriores, se publicaron en el mismo medio otros dos autorizados comentarios de la nueva ley canónica. R. MINERATH, «Ecco cosa qualifica l'identità cattolica degli organismi caritativi (Commento alla Lettera Apostolica in forma di motu proprio *Intima Ecclesiae natura*, del 11 novembre 2012)», *L'Osservatore Romano*, 21 febbraio 2013; A. ROUCO VARELA, «Papel y responsabilidad del obispo (a propósito de la Carta Apostólica en forma de *motu proprio Intima Ecclesiae natura*, del 11 de noviembre de 2012)», *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 24 de febrero de 2013.

3. «Fomente el obispo en la diócesis —declara el canon 394 § 1— las distintas formas de apostolado, y cuide de que, en toda la diócesis o en sus distritos particulares, todas las actividades de apostolado se coordinen bajo su dirección, respetando el carácter propio de cada una».

clica— es una actividad de la Iglesia como tal y que forma parte esencial de su misión originaria, al igual que el servicio de la Palabra y los Sacramentos».[4]

La potencia de las ideas expresadas en la encíclica y las líneas de ulterior desarrollo teológico y canónico insinuadas en ella encontraron amplio eco en la Iglesia. En el ámbito académico pudo apreciarse un cierto incremento de la reflexión —tratándose, por otra parte, de cuestiones clásicas— sobre temas como Iglesia y caridad y, concretamente en sede canónica, sobre las relaciones entre caridad, justicia y derecho.[5]

Desde instancias oficiales se acometieron inmediatamente los oportunos trabajos para tratar de superar «los silencios» o «las insuficiencias» del Código de Derecho Canónico en la materia. La acentuación magisterial de la caridad como ámbito específico de la actividad del obispo en la diócesis no respondía a un propósito de «innovación doctrinal». La encíclica, en realidad, no hacía sino explicitar y extender a un sector determinado —con indudable acierto y oportunidad— un principio ya contenido en el común patrimonio teológico de la Iglesia. El problema no era de carácter estrictamente doctrinal y prueba de ello es que la Congregación para la doctrina de la fe no intervino en el asunto.[6]

Los trabajos iniciales emprendidos en el seno del Consejo pontificio *Cor Unum* fueron desarrollados, a partir de 2008, con la colaboración del Consejo pontificio para los Textos legislativos para profundizar en sede canónica la cuestión suscitada por el Pontífice. Se constituyó, según informa Mons. Arrieta, un grupo de estudio compuesto por canonistas y oficiales de diversos dicasterios. «La comisión —continúa el Secretario del Consejo pontificio para los Textos legislativos— exploró toda la temática durante aproximadamente un año, buscando identificar las posturas subjetivas que aparecen delineadas en este tipo de actividad y los intereses que el ordenamiento de la Iglesia debe

4. El *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos* fue publicado por la Congregación para los Obispos el 22 de febrero de 2004. Se refiere al ejercicio de la caridad en los números 193 a 197. Destaca Catozzella que no pocas directivas del Documento se han traducido en normas específicas de *Intima Ecclesiae natura*, de modo que el Directorio podría considerarse una de las «fuentes» del *motu proprio*. Cf. F. Catozzella, «Una prima lettura del m.p. 'Intima Ecclesiae Natura' sul servizio della carità», *Apollinaris* 86-1 (2013) 106. Se entiende que el autor esta hablando en términos «sustanciales», pues es claro que el contenido de un Directorio no tiene carácter de ley en sentido formal. Así lo hace notar J. Miñambres, «Connotati giuridici del servizio della carità organizzato», *Ius Ecclesiae* 25/2 (2013) 507.

5. En este último ámbito pueden citarse algunas obras colectivas de carácter monográfico aparecidas tras la publicación de la encíclica. J. Miñambres (a cura di), *Diritto canonico e servizio della caritá,* Milano: Giuffrè editore 2008; AA.VV. *Il servizio della carità: corresponsabilità & organizzazione: atti della Giornata di studio sul Motu proprio Intima Ecclesiae natura,* 3 dicembre 2013, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana 2014.

6. La observación es de J. I. Arrieta, «Il servizio della carità come dimensione costitutiva della missione della Chiesa», *Ephemerides Iuris Canonici* 54-2 (2014) 266.

proteger, teniendo en cuenta la experiencia madurada en el sector durante las últimas décadas».[7]

Inicialmente se habían barajado diversas opciones para resolver el problema de la insuficiente acogida en el Código de Derecho Canónico del *munus* episcopal en materia de servicio de la caridad: una declaración doctrinal, una interpretación auténtica o una nueva ley.[8] La comisión de trabajo estimó que el problema del Código «no era de inexactitud doctrinal; si acaso, (…) de insuficiente explicitación de la relevancia jurídica del apostolado organizado en un sector de la actividad de la Iglesia que, por exigencia histórica contingente, requiere hoy una más atenta regulación».[9] A tal fin, se optó por elaborar una ley destinada a tratar de manera sistemática lo referente al servicio de la caridad en la Iglesia, completando o explicitando en su caso las disposiciones codiciales de aplicación a la materia.[10]

El *motu proprio* contiene un proemio doctrinal, en el que se desarrollan los elementos teológicos que fundamentan el nuevo régimen jurídico y una parte dispositiva de 15 artículos.

La mayor parte del articulado se destina a precisar con bastante detalle —como se verá más adelante— las competencias del obispo diocesano en la promoción canónica del ejercicio de la caridad, lo que resulta plenamente razonable si se tiene en cuenta que el objetivo prioritario de la intervención papal era reivindicar el *munus* del obispo en el sector de la caridad.

Con todo, desde el punto de vista jurídico positivo, el problema más interesante que plantea la nueva ley es delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación de la norma; identificar de manera razonable y segura las entidades y las iniciativas que van a quedar sujetas al más intenso régimen de control que propone la norma. También desde el punto de vista práctico, por decirlo así, este segundo aspecto resulta de capital importancia, pues es obvio que la delimitación de las entidades e iniciativas sujetas a la ley condicionará en la práctica el efectivo ejercicio de las facultades episcopales. Es la proble-

7. J. I. ARRIETA, «Entre responsabilidad y servicio. La expresión canónica del servicio de la caridad», *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 9 de diciembre de 2012, 7. Pueden encontrarse alusiones al proceso de elaboración del *motu proprio* en el artículo citado y, más ampliamente, en J. I. ARRIETA, *Il servizio della carità*, 261-280.

8. Cf. J. I. ARRIETA, *Il servizio della carità*, 265-269.

9. J. I. ARRIETA, *Il servizio della carità*, 269. Del análisis de Arrieta cabe deducir que no podría hablarse propiamente de la existencia de una laguna normativa en el Código. Admitir la existencia de esa laguna sería tanto como admitir que la caridad no es una parte de «las actividades de apostolado» que deben desarrollarse, en conformidad con el canon 394, bajo la coordinación del obispo.

10. Tras la elaboración de varios borradores, el 11 de noviembre de 2012 fue dado en el Vaticano, a propuesta del Excmo. Presidente del Consejo Pontificio *Cor Unum*, el *Motu proprio Intima Ecclesiae natura*, sobre el servicio de la caridad, que entró en vigor el 10 de diciembre del mismo año.

mática, en definitiva, planteada principalmente por el artículo 1 del *motu proprio*, sobre el que centraré mi atención principalmente en estas páginas.[11]

2. COBERTURA DE LAS ACTIVIDADES DE CARIDAD EN EL CÓDIGO VIGENTE

El *motu proprio Intima Ecclesiae natura* no irrumpe imprevistamente en un desierto normativo sino que incide sobre un marco jurídico, establecido en el Código de Derecho Canónico, válido para la práctica del servicio de la caridad. Lo que no es óbice para reconocer que —como ahora se percibe con mayor claridad— algunos de los principios teológicos implicados no se reflejan de manera suficientemente explícita ni las normas positivas encuentran un adecuado desarrollo. Cualquier régimen jurídico positivo es susceptible, ciertamente, de perfeccionarse y de acomodarse a las cambiantes circunstancias sociales.

El orden expositivo aconseja iniciar el análisis con la referencia a las normas constitucionales, entre las que destaco en primer lugar el canon 216, que formaliza el derecho de todos los fieles a la participación la misión de la Iglesia, de la que forma parte el ejercicio de la caridad.[12] El canon 215, por su parte, avala la intervención en este sector de los fieles «agrupados», como resultado de los derechos de asociación y de reunión con fines de caridad.[13]

A continuación, las normas aplicables al servicio de la caridad son básicamente las contenidas en el Título V del Libro II del Código, dedicado a las asociaciones de fieles (que, en parte, son de aplicación por analogía a las fun-

11. Desde una perspectiva de teoría fundamental —diversa de la que aquí se adopta, orientada principalmente a la interpretación de las normas— es de gran interés la reflexión de C. J. ERRÁZURIZ, «La dimensione giuridica del servizio della carità (diakonia) nella Chiesa», en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e servizio della caritá*, Giuffrè editore, Milano 2008, 163-224. La *diakonia* en la Iglesia, según Errázuriz, tiene una específica dimensión jurídica no porque existan determinadas normas positivas, ni porque constituya una concreta estructura de la realidad social. Más bien al contrario, las normas relativas al servicio de la caridad son jurídicas porque en la realidad de este servicio hay una intrínseca dimensión de derecho (ligado esencialmente a la justicia). Su reflexión sobre la dimensión de justicia del servicio de la caridad descubre un amplio espacio para el ejercicio de un derecho de libertad por parte de los fieles, así como también aparecen determinadas obligaciones de justicia y de caridad.

12. Can. 216. «Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición; pero ninguna iniciativa se atribuya el nombre de católica sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente».

13. Can. 215. «Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines».

daciones).[14] La interpretación integrada de esas normas conduce a las conclusiones que expreso a continuación sintéticamente:

1ª. La caridad no se encuentra entre los fines reservados a la jerarquía, según lo dispuesto en el canon 301. Luego cabe deducir que el ejercicio del derecho de asociación y de reunión en este sector conducirá normalmente a la constitución de asociaciones privadas de fieles, con o sin personalidad jurídica.

2º. Nada impide, sin embargo, que estas asociaciones de fieles, en virtud de determinadas circunstancias, puedan ser erigidas como personas jurídicas públicas, si a tenor del canon 301.2 la jerarquía estimara que los fines a los que se ordena no estuvieran suficientemente atendidos por la iniciativa privada. Una asociación de este tipo no tendría por qué contar con una *missio* especial de la jerarquía para el desarrollo de su actividad, precisamente porque no participa de una función jerárquica. Otra cosa es que en algún caso la autoridad quiera dársela, por considerarla «más cercana» a la jerarquía, de manera análoga a lo que acontece, en otros sectores de actividad, con Acción Católica.

3ª. La actividad organizada de los fieles al servicio de la caridad no se desarrolla solo mediante asociaciones sino también mediante agrupaciones no asociativas —carentes de personalidad— para la promoción de fines determinados, de carácter singular, coyuntural o episódico (campañas que se ponen en marcha con objetivos concretos, respuestas rápidas a situaciones de emergencia, y otras de este estilo).

El ordenamiento canónico no se reduce a la norma positiva sino que se abre a criterios jurídicos no explícitamente formulados. El principio de que la caridad es un cometido propio de la Iglesia que ha de ser ejercida por ella misma como sujeto titular de la iniciativa ha permitido impulsar, con la cobertura del Código, la práctica oficial de la caridad. La expresión más desarrollada y extendida de esa actividad institucional aparece en *Cáritas*, denominada usualmente la «*diakonia* de la Iglesia».

En esta sintética enumeración de los cauces que ofrecía el ordenamiento canónico para el ejercicio de la caridad antes de la promulgación del *motu proprio Intima Ecclesiae natura* hay que advertir que se encontraba expedita,

14. Tras la publicación de la Encíclica *Deus caritas est* y antes de la promulgación del *Motu proprio Intima Ecclesiae natura*, Navarro presentó una lúcida propuesta para dar cabida a las distintas formas organizadas del servicio de la caridad sobre la base del régimen de las asociaciones establecido en el Código de Derecho Canónico. Vid. L. NAVARRO, «Le iniziative dei fedeli nel servizio della carità. Fondamento e configurazione giuridica», en J. MIÑAMBRES (cur.), *Diritto canonico e servizio della caritá,* Milano: Giuffrè editore 2008, 193-224.

naturalmente, la vía del Derecho secular. Los fieles cristianos que quisieran contribuir a testimoniar la caridad con las personas necesitadas podían recurrir a formas civiles de organización, de tipo asociación o fundación. Si la motivación fuera religiosa y se declarase públicamente, por ejemplo, el compromiso de orientar las actividades con arreglo a la doctrina social de la Iglesia podría considerarse como una forma de participación de los fieles en la misión de la Iglesia, aunque la entidad no quedaría subordinada a la autoridad de los pastores.

En este cuadro general incide la nueva ley canónica reguladora del sector, no con ánimo de transformar el esquema sino de hacer explícitos ciertos principios y establecer los oportunos desarrollos normativos. Lo expresa con claridad el Proemio cuando señala que la finalidad del *motu proprio* es «proporcionar un marco normativo orgánico que sirva para ordenar mejor, en líneas generales, las distintas formas eclesiales organizadas del servicio de la caridad».

3. LAS NUEVAS EXIGENCIAS SOCIALES

La ley objeto de estudio tiende a ampliar la intervención de la autoridad sobre los entes de caridad. Esa tendencia responde a una motivación teológica cual es la renovada comprensión de la caridad como actividad congenial de la Iglesia así como la extensión del *munus* del obispo hacia un elemento constitutivo de la realidad eclesial.

Sin poner en cuestión tan elevadas motivaciones, se puede convenir en que concurren también otros factores, más a ras de tierra —de índole sociológica, si se quiere— que aconsejan reforzar la autoridad episcopal en la materia. Me refiero a los profundos cambios que se aprecian en el mundo de las actividades económicas. El desarrollo tecnológico y de las comunicaciones, el fenómeno de la globalización, los modelos financieros y comerciales vigentes en la actividad empresarial, entre otros, son circunstancias que afectan también a las entidades de la Iglesia y dan lugar a situaciones no contempladas hasta ahora por el Derecho canónico.

Puedo referirme, por poner un ejemplo significativo, a las técnicas de obtención de fondos ideadas principalmente por las organizaciones del tercer sector y que practican cada vez más las instituciones religiosas. Los medios electrónicos permiten actuar de manera global, con independencia de las barreras geográficas y de los límites territoriales de las jurisdicciones canónicas; la tecnología actual hace posible, asimismo, utilizar sistemas de distribución masiva de mensajes, que poco tienen que ver con los métodos tradicionales de petición de limosna característicos de las entidades religiosas. El manejo de internet, en suma, desafía la eficacia de los instrumentos previstos

por el Código de Derecho Canónico para el control de las actividades de obtención de recursos por parte de las entidades o de las iniciativas católicas (o de las que se presentan como tales ante la opinión pública).

Se siente cada vez más la urgencia de reivindicar la autoridad episcopal para facilitar la tarea de supervisión y vigilancia del obispo en asuntos económicos. Más aún cuando son conocidas las carencias del sistema canónico de control de la actividad económica de las organizaciones de la Iglesia, según la disciplina y la praxis actuales. En el caso de las entidades privadas prácticamente no existe; en el de las públicas resulta insuficiente en la mayor parte de los casos.

Es cierto que durante los últimos años se han realizado mejoras significativas en el régimen normativo de la gestión económica de las instituciones eclesiales así como también en las medidas de control.

Se aprecian manifestaciones de esta solicitud eclesial al menos en dos direcciones. Por una parte, mediante la promulgación de disposiciones que contribuyen a garantizar una gestión patrimonial correcta de las instituciones eclesiales, desde el punto de vista de la legalidad y de la ética. Una muestra paradigmática de este fenómeno es la legislación vaticana que busca adecuar a los estándares internacionales el régimen de funcionamiento de los organismos de la Santa Sede y de la Ciudad del Vaticano implicados en operaciones financieras.[15] Por otro lado, la autoridad eclesial está impulsando el refuerzo de la identidad católica de las entidades de la Iglesia, incluidas, desde luego, aquellas en las que la actividad económica, por razón de la finalidad a la que se dedican, es más relevante. En este sentido hay que interpretar, a mi parecer, la nueva configuración de *Caritas Internationalis* y de otras destacadas organizaciones benéficas católicas que desarrollan actividades de ámbito mundial. En la actualidad se configuran como personas jurídicas canónicas públicas, no asociativas, y en sus estatutos se aprecia una intervención mucho más intensa de la Santa Sede, a través de la Secretaría de Estado.[16] En la misma

15. Pueden consultarse esas normas con sus correspondientes comentarios en D. ZALBIDEA, «La reorganización económica de la Santa Sede. Balance y perspectivas», *Ius Canonicum* 54 (2014) 221-251; IDEM, «Comentario a la Carta Apostólica en forma de "Motu Proprio" del Sumo Pontífice Francisco. Transferencia de la sección ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica a la Secretaría de Asuntos Económicos», *Ius Canonicum* 54 (2014) 783-790; IDEM, «Comentario a los nuevos estatutos de los organismos económicos de la Santa Sede», *Ius Canonicum* 55 (2015) 365-371.

16. El estudio más completo sobre la materia es el realizado por C. M. FABRIS, *Caritas Internationalis e autorità gerarchica*, en AA.VV. *Il servizio della carità: corresponsabilità & organizzazione: atti della Giornata di studio sul Motu proprio Intima Ecclesiae natura,* 3 dicembre 2013, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana 2014, 193-249. Vid. también G. DALLA TORRE, «La Caritas: storia e natura giuridica», en J. MIÑAMBRES (cur.), *Diritto canonico e servizio della caritá,* Milano: Giuffrè editore 2008, 265-289 (especialmente, 280-284); J. M. MURGOITIO, «Caritas Internationalis», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi 2013, I, 884-886.

línea de clarificación de su naturaleza y refuerzo de su identidad eclesial, en algunos países se ha procedido a la revisión de los estatutos de las Cáritas nacionales, o se está trabajando en ello (como es el caso de España).[17]

En esta línea de renovación del gobierno de la «economía eclesial», el nuevo marco normativo que propone el *motu proprio Intima Ecclesiae natura* puede contribuir a remediar algunas de las deficiencias del sistema. La propuesta legal consiste básicamente en ampliar la intervención de la autoridad de la Iglesia en intensidad y en extensión. En el primer caso mediante el incremento de las facultades del obispo y en el segundo como resultado de la ampliación del número de las entidades e iniciativas al servicio de la caridad sujetas a la legislación eclesial. En el primer caso se produce una *extensión funcional* de las competencias del obispo diocesano; en el segundo, una *extensión espacial* del ámbito de la jurisdicción canónica.

4. Las distintas formas eclesiales organizadas del servicio de la caridad

4.1. *Tipología*

En este trabajo me propongo principalmente delimitar las entidades e iniciativas sujetas a la ley canónica; y en segundo lugar analizar las competencias del obispo, agrupándolas en torno a las grandes funciones que sobre el servicio de la caridad corresponden a quien ejerce el oficio capital.

El párrafo 4º del Proemio se refiere a las entidades objeto de regulación en la ley, de manera todavía muy general, como «las distintas formas eclesiales organizadas del servicio de la caridad».

En este enunciado inicial destaca la finalidad —«servicio de la caridad»— y el elemento organizativo —«formas organizadas»—. Quedan fuera del objeto de la ley, por lo tanto, las iniciativas llevadas a cabo por las personas físicas y las de carácter puramente espontáneo.[18]

---

17. Vid. J. Otaduy, «Cáritas diocesana y Cáritas parroquial», en J. Otaduy – A. Viana – J. Sedano (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi 2013, I, 877-884.

18. Como explica Arrieta, el criterio del legislador ha sido limitar las intervenciones normativas en esta materia a cuanto resulte estrictamente exigible desde el punto de vista de la dimensión social de la Iglesia. Cf. J. I. Arrieta, *Il servizio della carità,* 271. Lo que no debería llevar a concluir que la juridicidad intrínseca del ejercicio de la caridad en la Iglesia sea consecuencia del factor organizativo, como parece deducirse de la opinión de Catozzella: «È qui che avviene il raccordo con il mondo del diritto. Nel momento in cui l'esercizio della carità da individuale (ossia vissuto dal singolo fedele nella quotidianità, in conformità al proprio stato di vita) si fa condiviso, allora è necessario che sia un'organizzazione «quale presupposto per un servizio comunitario ordinato» (*Deus caritas est,* n. 20) dove si prevedano funzioni e compiti specifici, affinché tale servizio sia

La categoría inicial se somete seguidamente a una bipartición. Se distingue, en efecto, entre:

1º. Las formas organizadas del servicio de la caridad «promovidas por la jerarquía» (cf. párrafo 6º); o, con expresión semejante, «sostenidas oficialmente por la autoridad de la Iglesia» (cf. párrafo 6º).

2º. Las que son fruto del «libre compromiso de los fieles» (cf. párrafo 6º); o, en términos similares, «libre expresión de la solicitud de los bautizados» por las personas y los pueblos necesitados (cf. párrafo 7º) o «manifestación de la participación de todos en la misión de la Iglesia» (cf. párrafo 7º).

Tanto unas como otras «son iniciativas distintas en cuanto al origen y al régimen jurídico, aunque expresan igualmente sensibilidad y deseo de responder a una misma llamada» (párrafo 6º).

Es el artículo 1 del *motu proprio* el que, en congruencia con los criterios señalados en el Proemio, procede a la determinación de las categorías jurídicas de las formas eclesiales organizadas del servicio de la caridad.[19]

El término dominante es «organismos» (*instituta*), como se lee en los números 1 y 4 del artículo 1 y repetidamente a lo largo de todo el texto. También se mencionan las «iniciativas colectivas» (*incepta communia caritatis*), por ejemplo en el artículo 1 § 3 y las «fundaciones» (art. 1 § 2 y 1 § 4). Este último es el término más preciso desde el punto de vista jurídico, obviamente, y no plantea las ambigüedades inherentes a los dos anteriores.

Llama la atención la manera de privilegiar en este contexto el término «organismo». Se trata de un concepto más propio del Derecho administrativo

---

conforme al significato proprio della carità cristiana ed effettivamente proficuo». F. CATOZZELLA, *Una prima lettura,* 103.

19. El artículo 1 se expresa en estos términos:

§ 1. Los fieles tienen el derecho de asociarse y de instituir organismos que lleven a cabo servicios específicos de caridad, especialmente en favor de los pobres y los que sufren. En la medida en que estén vinculados al servicio de caridad de los Pastores de la Iglesia y/o por ese motivo quieran valerse de la contribución de los fieles, deben someter sus Estatutos a la aprobación de la autoridad eclesiástica competente y observar las normas que siguen.

§ 2. En los mismos términos, también es derecho de los fieles constituir fundaciones para financiar iniciativas caritativas concretas, según las normas de los cánones 1303 CIC y 1047 CCEO. Si este tipo de fundaciones respondiese a las características indicadas en el § 1 se observarán asimismo, *congrua congruis referendo*, las disposiciones de la presente ley.

§ 3. Además de observar la legislación canónica, las iniciativas colectivas de caridad a las cuales hace referencia el presente *Motu Proprio* deben seguir en su actividad los principios católicos, y no pueden aceptar compromisos que en cierta medida puedan condicionar la observancia de dichos principios.

§ 4. Los organismos y las fundaciones que promueven con fines de caridad los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica están sujetos a la observancia de las presentes normas y deben seguir cuanto establecido en los cánones 312 § 2 CIC y 575 § 2 CCEO.

y de la Organización eclesiástica que del ámbito de la iniciativa privada, que es en el que —al menos en parte— nos encontramos. Con todo, no hay en la denominación legal ninguna pretensión innovadora, porque utiliza el término, a mi parecer, en un sentido ajeno a la técnica del Derecho público. Bajo el rótulo «organismo» pueden encontrar amparo diversas «iniciativas», resultado del ejercicio del derecho de reunión de los fieles, así como «agrupaciones» para el impulso de finalidades colectivas de caridad, siempre que cuenten con un cierto grado de organización —de lo contrario quedaría fuera del marco de este *motu proprio*— pero escasamente formalizadas y difícilmente reconducibles al mundo del Derecho, sobre todo antes de la existencia de esta ley.[20]

Cabe presumir que la aplicación del *motu proprio* se verá facilitado en el caso de las asociaciones y fundaciones reconocidas, mientras que en el mundo de los «organismos» y, en general, de los entes sin personalidad se encontrará una amplia gama de grises que hará esa tarea menos segura.

Otro aspecto de la ley que podría resultar sorprendente es la ausencia de referencia explícita a lo largo de todo el cuerpo legal a las asociaciones (*consociationes*). Indudablemente, están incluidas entre las categorías que reconoce el *motu proprio* como sujetos aptos para desempeñar las actividades de caridad. Es más, el artículo 1 se abre con una declaración expresa de reconocimiento del derecho de asociación en este sector de actividad eclesial.[21] La omisión terminológica podría responder a que la principal preocupación el legislador en este punto sería ampliar y la flexibilizar las figuras y no reducirlas a las de tipo asociación.

En cualquier caso, el régimen codicial de las asociaciones y fundaciones se toma como ordenamiento de referencia del estatuto específico de los organismos de caridad previstos en el *motu proprio*.[22] Se comprende, porque —dejan-

20. Cf. J. Miñambres, *Connotati giuridici del servizio, 510.* Sostiene que el uso del término organismo, que no se encuentra presente en la legislación universal canónica, pretende incluir a todos los sujetos colectivos («las iniciativas colectivas de caridad», art. 1 § 4) que puedan ser englobadas en el servicio de la caridad entendido en sentido jurídico.

21. «Los fieles tienen el derecho de asociarse y de instituir organismos que lleven a cabo servicios específicos de caridad».

22. Así sucede, por señalar algunos ejemplos, en los artículos 1 § 4 («Los organismos y las fundaciones que promueven con fines de caridad los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica están sujetos a la observancia de las presentes normas y deben seguir cuanto se estable en los cánones 312 § 2 CIC»), 2 § 2 («Un organismo caritativo puede usar la denominación de "católico" solo con el consentimiento escrito de la autoridad competente, como se indica en el can. 300 CIC»), 2 § 3 («Los organismos con finalidad caritativa que promueven los fieles pueden tener un Asistente eclesiástico nombrado con arreglo a los Estatutos, conformemente a los cánones 324 § 2 y 317 CIC») y 3 § 1 («A efectos de los artículos anteriores, se entiende por autoridad competente, en los respectivos niveles, la que se indica en los cánones 312 CIC y 575 CCEO»). Entre los autores que destacan la realidad de las asociaciones como *analogatum princeps* del régimen del servicio organizado de la caridad se encuentran M. Visioli, «Quando una organizzazione caritativa può dirsi "cattolica"? Considerazioni sul *motu proprio Intima Ecclesiae natura*»,

do aparte que muchas de las entidades de caridad serán asociaciones o fundaciones— el fenómeno institucional que genera el servicio de la caridad, en cualquiera de sus formas imaginables, presenta características análogas a las propias de las asociaciones.

4.2. *Vinculación con la autoridad eclesiástica*

Las entidades sujetas al régimen especial de *Intima Ecclesiae natura*, además de configurarse sustantivamente como asociación, fundación, organismos, agrupación o de otro modo que las haga identificables a los efectos legales, han de contar con lo que podría denominarse el «elemento formal». Lo que en el Proemio se calificaba como «apoyo explícito» de los Pastores, en la parte dispositiva (artículo 1) se expresa mediante los términos «vinculación (de la iniciativa fruto de la libre decisión de los fieles) al servicio de la caridad de los Pastores». Como segundo requisito —que debe darse conjuntamente con el primero—, es necesario que por este motivo (la vinculación a los Pastores) los titulares de la iniciativa quieran valerse de la contribución de los fieles.

4.2.1. Entidades promovidas por la jerarquía

El *motu proprio Intima Ecclesiae natura* no introduce, en principio, elementos de novedad para las entidades que ya se encontraban bajo la dependencia de los Pastores, es decir, para aquellas instituciones «promovidas por la jerarquía», por emplear la terminología legal. Entre ellas hay que incluir en primer lugar a *Cáritas*, que no es una asociación sino la expresión institucional de la caridad oficial de la Iglesia.[23]

4.2.2. Personas jurídicas públicas

Algo análogo acontece en el caso de las personas jurídicas públicas dedicadas al servicio de la caridad. Por razón de su naturaleza, corresponde a la autoridad eclesiástica desempeñar la Alta dirección de estas entidades en los términos que establezcan los estatutos. Cabe suponer que las competencias que en

---

Ephemerides Iuris Canonici 54 (2014) 2, 322; F. CATOZZELLA, *Una prima lettura,* 108; y J. I. ARRIETA, *Il servizio della carità,* 274.

23. Habrá que examinar los estatutos de cada una de las Cáritas parroquiales y diocesanas para conocer cuál es exactamente su régimen de gobierno, pero de ordinario se encuentra en una posición de plena dependencia de la autoridad competente (del obispo, en definitiva).

tal caso se reconocen a la autoridad permitirán cumplir cómodamente las funciones que le encomienda desempeñar al obispo el *motu proprio Intima Ecclesiae natura*. Las condiciones generales de dependencia de las personas jurídicas públicas respecto de la autoridad competente ofrecen cobertura suficiente, al menos según la letra de la norma, para ejercer las necesarias funciones de vigilancia y promoción. El Código de Derecho Canónico contempla, en efecto, la intervención de la autoridad para la aprobación de los estatutos, la supervisión de sus actividades, la intervención en determinados nombramientos, la rendición de cuentas y la autorización de la extinción.[24]

4.2.3. Las personas jurídicas privadas y los entes sin personalidad

Las verdaderas entidades destinatarias de la ley son las que no estaban bajo la vigilancia de la autoridad de la Iglesia —o no lo estaban de manera tan exigente— y ahora ven recortado el ámbito de su autonomía. Me refiero, claro está, a las asociaciones privadas, con o sin personalidad, y a las iniciativas de caridad ni siquiera constituidas como tales. En virtud de la presente ley se modifican algunas normas del régimen general de las asociaciones privadas para aplicarse el especial aquí previsto.[25]

El *Motu proprio Intima Ecclesiae natura,* sin embargo, no aplica sus disposiciones de manera uniforme sobre todas las entidades privadas, lo que conduciría con toda probabilidad a cercenar ámbitos legítimos de autonomía sin una justificación razonable. Como se apunta ya en el Proemio de la norma, se establece un criterio formal de delimitación de las entidades e iniciativas distintas de las promovidas por la jerarquía sujetas a la ley, que es «el apoyo explícito de la autoridad de los Pastores» (Proemio 9º). El régimen especial que se delinea en *Intima Ecclesiae natura,* pues, alcanza principalmente a las actividades de los entes que nacieron «por iniciativa directa de los fieles y que los Pastores del lugar acogieron y alentaron» (Ibídem).

24. Hay que advertir, con todo, que en el *Motu proprio Intima Ecclesiae natura* hay ciertas disposiciones innovadoras en materia de gestión económica que serán aplicables también a las entidades de carácter público —siempre que resulten compatibles con su naturaleza—, incluida Cáritas. A modo de ejemplo puedo citar las medidas cautelares que es preciso observar ahora en materia de captación de recursos. Lo veremos más adelante con cierto detalle.

25. No hay duda de que el criterio diferencial es la finalidad de caridad a la que se ordenan. Está por ver, sin embargo, si para la adopción de este régimen especial ha pesado más el factor teológico —la esencialidad en la Iglesia del servicio de la caridad— o el elemento organizativo —la urgencia de acentuar el control sobre actividades económicas que podrían redundar finalmente en compromisos indeseables para la Iglesia.

La jerarquía reclama nuevas competencias jurídicas para la consecución de dos grandes objetivos, que, de acuerdo con los términos del Proemio, pueden expresarse así:

1º. Garantizar que la gestión de estas actividades de caridad se lleve a cabo de acuerdo con las exigencias de las enseñanzas de la Iglesia y con las intenciones de los fieles así como también con las normas emanadas por la autoridad civil.[26]

2º. Ampliar las facultades del obispo diocesano en materia de coordinación de las diversas actividades e iniciativas en un sector particularmente sensible para la vida y la misión de la Iglesia, como el servicio de la caridad.

La duda interpretativa se desplaza seguidamente hacia la expresión «apoyo explícito» de los pastores. El propio texto del Proemio ofrece alguna pista cuando alude a la «acogida» y al «aliento» que los Pastores pueden ofrecer a determinadas iniciativas surgidas de la iniciativa directa de los fieles. Pero no son ni mucho menos términos que permitan una interpretación unívoca de la expresión dudosa.

En al artículo 1, como ya se ha dicho, se emplean los términos «vinculación (de la iniciativa fruto de la libre decisión de los fieles) al servicio de la caridad de los Pastores». Como segundo requisito —que debe darse conjuntamente con el primero—, es necesario que por este motivo (la vinculación a los Pastores) los titulares de la iniciativa quieran valerse de la contribución de los fieles.

¿A qué grado o a qué tipo de vinculación con los Pastores se refiere la ley? Una interpretación amplia podría concluir que la mera configuración canónica de la entidad —aun sin personalidad jurídica, es decir, contando solo con la revisión de estatutos— daría lugar a la correspondiente «vinculación con los Pastores», porque pasaría a ser una entidad o iniciativa «de Iglesia», «reconocida» por la autoridad competente, y podría presentarse como tal para solicitar las contribuciones de los fieles. Si fuera así, habría que concluir que *Intima Ecclesiae natura* daría lugar a una relevante modificación del Código de Derecho Canónico, porque supondría la desaparición en el sector de la caridad de la figura de las asociaciones canónicas privadas con estatutos solamente revisados, contenida en el c. 299 § 3; y ello porque —como veremos seguidamente— el mismo artículo 1 del *motu proprio* prescribe que las entidades que reúnan los requisitos mencionados —vinculación con los pastores y voluntad de servirse de esa relación para recabar contribuciones de los fie-

26. La autoridad de la Iglesia no puede prescindir de las implicaciones en el ordenamiento estatal de los actos realizados por entidades canónicas, de los que en última instancia podría resultar ella misma responsable.

les— han de someter los estatutos a la aprobación —no simple revisión— de la autoridad y acogerse íntegramente al régimen de *Intima Ecclesiae natura*.

Sin embargo, el alcance de la vinculación debe interpretarse de manera más restringida, porque, a mi juicio, no se alude a la genérica dependencia de la autoridad «por la condición canónica de la entidad o de la iniciativa», sino más concretamente de una específica vinculación «al servicio de la caridad de los pastores».

Llego a esta conclusión a partir de la consideración del papel moderador de la caridad que corresponde al obispo en al diócesis, a tenor del Derecho. Aunque ejerza esta tarea directamente en nombre de la Iglesia mediante la promoción de ciertas obras, no absorbe la totalidad de las actividades que se desarrolla en la circunscripción eclesiástica. Hay espacio para la libre iniciativa de los fieles, que puede desplegarse de formas diversas. En la práctica, no es infrecuente que iniciativas privadas de caridad se integren en estructuras oficiales de la Iglesia, como Cáritas, para aumentar su eficacia, responder a la petición de no dispersar las fuerzas o incrementar el grado de eclesialidad de la organización. En los estatutos de la organización pública o mediante las oportunas convenciones se especificarán los términos de la incorporación así como los derechos y deberes resultantes, sin que la organización incorporada pierda su personalidad ni su autonomía. Lo que se dice a propósito de las iniciativas privadas de los fieles vale también para los institutos de vida consagrada y las instituciones creadas por ellos en el ámbito de la acción caritativa y social.

En estos casos nos encontraríamos sin duda ante una vinculación a los efectos legales de las iniciativas de los fieles «con el servicio de la caridad de los Pastores», como se lee en el artículo 1 § 1 de *Intima Ecclesiae natura*.

Cabe imaginar otras hipótesis de vinculación, menos radicales, pero de suficiente calado como para expresar la realidad a la que se refiere la norma. La modalidad más clara sería la declaración expresa de la autoridad acerca de la eclesialidad de la organización y de la «acogida que le presta como su Pastor legítimo. Aunque no sería siempre exigible una expresión formal —dada por escrito— de este parecer, habría de hacerse públicamente, porque lo que cuenta en estos casos es la noticia que adquieran los fieles, de modo que los miembros de la organización puedan contar con el respaldo de la autoridad de la Iglesia. La alabanza ocasional, las palabras de ánimo o la felicitación pública por la realización de determinadas actividades no producirían los efectos vinculantes previstos en la ley. De otro modo podrían seguirse efectos perversos de la buena opinión que el obispo albergara acerca de la organización si esta no necesitara ni deseara caer bajo imperio de la ley canónica, lo que fomentaría una actuación cuasi clandestina para eludir el riesgo de una indeseable palabra de «aliento» o de «acogida» por parte de la autoridad eclesial.

En el artículo 2 § 2 se contempla la posibilidad de que un organismo caritativo pueda usar la denominación de «católico» con el consentimiento escrito de la autoridad competente, «como se indica —añade la norma— para las asociaciones en el can. 300 del CIC».[27] No hay que confundir la concesión formal del título «católico» con el concreto régimen jurídico de la entidad. En el contexto normativo en el que nos encontramos, sin embargo, parece razonable suponer que otorgar formalmente ese calificativo habilitaría al organismo para presentarse ante el resto de los fieles con el suficiente respaldo eclesial y quedaría vinculado a la autoridad en los términos de la ley canónica. Más aún cuando el *motu proprio* exige que el consentimiento de la autoridad sea en ese caso dado por escrito, lo que no se contempla ni en el canon 300 para las asociaciones ni en el canon 216 para las iniciativas.

En cualquier caso, las intervenciones de los obispos de las que se sigan los efectos vinculantes que establece este *motu proprio* deberían expresar claramente la intención de incidir sobre el estatuto jurídico aplicable a la entidad, lo que supondrá ineludiblemente el acuerdo previo con la entidad correspondiente.

Se encuentra fuera de la pretensión del *Motu proprio Intima Ecclesiae natura* someter a control eclesial las iniciativas de caridad constituidas civilmente. El recurso en este caso al Derecho del Estado refleja una voluntad firme de quienes constituyen la entidad de actuar *extra muros* del ordenamiento canónico, aunque sean católicos y pretendan actuar con arreglo a la doctrina de la iglesia. Las facultades episcopales solamente podrían referirse en tales supuestos a los miembros de esas entidades no canónicas, que, en cuanto fieles de la Iglesia, estarían sujetos a la autoridad de los pastores conforme a la norma del Derecho. En ningún caso sin embargo, la autoridad eclesiástica podría «forzar» a los fieles cristianos a que se constituyan como entidad canónica si no lo desean.[28]

Cabe pensar, para concluir, que *Intima Ecclesiae natura* permitirá ampliar las funciones episcopales de vigilancia y control sobre una buena parte de las entidades canónicas privadas al servicio de la caridad en las que la intervención del obispo, a tenor del régimen general, es actualmente muy reducida. Con la presente ley, se pretende cambiar significativamente esta situación en el sector de las actividades benéfico-sociales.

---

27. Apunta Visioli que la referencia al canon 216 habría tenido en este punto una mayor coherencia normativa. M. VISIOLI, *Quando una organizzazione caritativa può dirsi «cattolica»,* 324.

28. Cf. L. NAVARRO, *Le iniziative dei fedeli nel servizio della carità,* 209.

5. RÉGIMEN ESPECÍFICO ESTABLECIDO MEDIANTE EL *MOTU PROPRIO INTIMA ECCLESIAE NATURA*

Tras la determinación de las entidades destinatarias de la norma, corresponde abordar lo relativo a las facultades de la autoridad en materia de coordinación y control del servicio de la caridad.

5.1. *El obispo, primer responsable del servicio de la caridad*

Así lo indica expresamente el artículo 4 de *Intima Ecclesiae natura*, según el cual, «el obispo diocesano (…) ejerce su solicitud pastoral por el servicio de la caridad en la Iglesia particular que tiene encomendada como Pastor, guía y primer responsable de ese servicio».

Esta declaración, a modo de principio, no significa evidentemente que sea la única autoridad llamada a intervenir en esta materia. Como en la Iglesia hay varios niveles de organización, la «autoridad competente» se determina con arreglo a lo dispuesto con carácter general en el canon 312 para las asociaciones: la Santa Sede es competente para las entidades universales e internacionales, la Conferencia Episcopal para las nacionales y el obispo para las diocesanas.

En el supuesto de organismos que trabajen en varias diócesis pero no aprobados en el ámbito nacional, la autoridad competente es el obispo diocesano del lugar en el cual se encuentre la sede principal de dicho ente (art. 3 § 2). En cualquier caso, la organización tiene el deber de informar a los obispos de las demás diócesis en las cuales lleva a cabo su labor, y de respetar sus indicaciones en relación a las actividades de las distintas entidades caritativas presentes en la diócesis.[29]

La responsabilidad episcopal se despliega en funciones de fomento y coordinación, por un lado, y de vigilancia, por otro (cfr. art. 4 §§ 2 y 3, respectivamente). Sería reductivo y falso, sin embargo, un planteamiento que entendiera el cometido episcopal en un sentido eminentemente «operativo» o «fáctico», es decir, en el plano de la realización material de actividades. La misión del obispo consiste sobre todo en la formación y sensibilización de los fieles. Lo expresa con claridad el Directorio *Apostolorum succesores*; cometido del obispo será «sembrar en todos los fieles —clérigos, religiosos y laicos— reales sentimientos de caridad y de misericordia para con quienes por cualquier razón estén "fatigados y oprimidos" (Mt 11, 28), de manera que en toda la

29. Con todo, el reconocimiento —y más aún la personalidad— aparece como un fuerte elemento de garantía de la eclesialidad del organismo. En este sentido, L. NAVARRO, *Le iniziative dei fedeli nel servizio della carità,* 213, nota 42.

diócesis reine la caridad como acogida y testimonio del mandamiento de Jesucristo».[30]

La actividad de Cáritas, por su parte, en cuanto instrumento que canaliza en gran parte lo que podría calificarse como la acción de caridad directa del obispo, no se mide solamente con criterios cuantitativos ni podría tener como objetivo el mero incremento de su capacidad operativa, sino que, le corresponde más bien, como señala el art. 9, «una acción pedagógica en el ámbito de toda la comunidad para educar en el espíritu de una generosa y auténtica caridad». El Directorio para los obispos señala igualmente que la Caritas parroquial, en unión con la diocesana, no es solo medio de ejercicio directo del servicio de la caridad sino también «instrumento de animación, de sensibilización y de coordinación de la caridad de Cristo en la comunidad parroquial».[31]

La actividad caritativa del obispo debe destacar, además, «por su rectitud, lealtad y magnanimidad, y manifestar así el amor gratuito de Dios al hombre, "que hace salir el sol sobre malos y buenos, y llover sobre justos e injustos" (Mt 5,45)».[32] Ha de contribuir también al desarrollo de la acción ecuménica, mediante la relación con organismos caritativos similares de los hermanos separados.[33]

5.2. *Funciones de coordinación y fomento*

La naturaleza misma de la función episcopal y el debido respeto de la condición jurídica de los fieles conduce a la ineludible conclusión de que el obispo no puede ser considerado titular exclusivo del servicio de la caridad, sino impulsor y coordinador de las obras que se desarrollan en el ámbito de su jurisdicción.

El carácter esencial de la caridad y la necesidad consiguiente de que la jerarquía en cuanto tal promueva iniciativas de este tipo no disminuye la vigencia del principio de coordinación del apostolado, que el c. 394 atribuye al obispo, respetando el carácter propio de las distintas formas de acción eclesial.

Con referencia a la materia que nos ocupa, el art. 6 de *Intima Ecclesiae natura* señala claramente que la tarea del obispo es «coordinar en su circuns-

30. Directorio *Apostolorum Succesores*, n. 194.
31. Ibíd., n. 195.
32. Ibíd., n. 196.
33. Ibídem. Cf. J. OTADUY, «La collaborazione ecumenica ed interreligiosa nelle iniziative di carità», en J. MIÑAMBRES (cur.), *Diritto canonico e servizio della caritá,* Milano: Giuffrè editore 2008, 292-317.

cripción las diversas obras de servicio de caridad, tanto las que promueve la Jerarquía misma, como las que responden a la iniciativa de los fieles, respetando la autonomía que les fuese otorgada conformemente a los Estatutos de cada una».[34]

Para evitar que el peso de las «organizaciones oficiales de caridad» ahogue las iniciativas promovidas libremente por los fieles, el art. 9 § 2 encomienda al obispo y al párroco que velen para que en el ámbito de la parroquia *Cáritas* pueda coexistir con estas otras. La coordinación general, con todo, es tarea del párroco, que debe tener en cuenta el principio general de evitar la multiplicación de iniciativas de servicio de caridad en detrimento de la operatividad y la eficacia que de ellas cabría esperar (art. 2 § 4).

El modo de ejercer la coordinación queda naturalmente a la discreción del obispo, si bien el art. 8 establece que este debe establecer en la Iglesia una oficina que oriente y coordine en su nombre el servicio de la caridad si por el número y la variedad de iniciativas fuese necesario. A la vista de la importancia actual del servicio de la caridad, cabe suponer la necesidad de que se establezca. En realidad, ya existe en la mayoría de las diócesis, con formas y denominaciones diversas; a veces como delegación de pastoral social, en relación más o menos estrecha con la dirección de Cáritas diocesana.

5.3. *Función de vigilancia*

El refuerzo de los controles sobre las actividades económicas de las entidades al servicio de la caridad es uno de los objetivos principales de *Intima Ecclesiae natura*.

Las facultades del obispo diocesano en esta materia según el *Motu proprio* pueden clasificarse en las siguientes categorías:

1º. Las facultades ya establecidas por el Derecho universal.
2º. Las facultades establecidas específicamente por este *Motu proprio*.
3º. Las «intervenciones especiales».

Antes de entrar en el detalle de la materia, conviene advertir que la vigilancia jurídica de la que hablamos no alcanza solo a los aspectos «legales» o «externos» (observancia de normas, cumplimiento de requisitos formales),

34. El énfasis en la coordinación no debería amenazar la libertad de los fieles. La participación del fiel en la misión de la Iglesia mediante la promoción de actividades apostólicas de caridad no se reduce a la colaboración con la Iglesia-institución. Cf. C. J. ERRÁZURIZ, *La dimensione giuridica,* 180.

sino que se refiere sobre todo a la vivencia del espíritu evangélico[35]. Esta dimensión de la vigilancia es también, obviamente, de naturaleza jurídica.

Algunas previsiones legales sobre esta materia se encuentran reconocidas por el Derecho universal, si bien resulta necesaria su enumeración por las siguientes razones:

1º. Es un texto que tiene pretensiones de sistematicidad.

2º. Los términos empleados son distintos de los que utiliza el Código.

3º. Se atribuye expresamente al obispo la responsabilidad de la vigilancia, no siempre especificada en las correspondientes normas codiciales.

4º. Se expresan en normas positivas aspectos implícitos del régimen codicial.

5.3.1. Facultades ya establecidas

La formulación general del principio de vigilancia del obispo sobre la actividad y la gestión de estos organismos se establece en el art. 4, que la extiende a dos ámbitos en particular: la observancia de las normas del Derecho universal y particular de la Iglesia; y el respeto de la voluntad de los fieles que hayan hecho donaciones o dejado herencias para estas finalidades específicas. A lo anterior hay que añadir, naturalmente, la vigilancia sobre el cumplimiento de la legislación civil. Además, se recuerda la obligación episcopal de asegurar a la Iglesia el derecho de ejercer el servicio de la caridad (art. 5). La Iglesia reconoce que la autoridad civil tiene el deber y el derecho de intervenir en los distintos sectores de la asistencia sanitaria y social para proveer de la mejor manera a las necesidades de todos y proclama al mismo tiempo que tiene en este campo una *misión insustituible*, que deriva de la virtud sobrenatural de la caridad.[36]

El art. 10 § 1, por su parte, indica que corresponde al obispo la vigilancia sobre los bienes eclesiásticos de los organismos caritativos sujetos a su autoridad.[37] La referencia a los bienes eclesiásticos pone de manifiesto que la ley toma también en consideración, a determinados efectos, a las personas jurídicas públicas.

---

35. Es más, el régimen jurídico de las formas organizadas de la caridad se ordena, ante todo, a preservar su específica identidad cristiana, de manera que sea «expresión de la Caridad de Cristo». De manera tan rotunda lo pone de relieve J. I. ARRIETA, *Il servizio della carità,* 276.

36. Directorio *Apostolorum Succesores*, n. 197.

37. El artículo citado recoge lo ya dispuesto en el canon 1276 § 1, si bien en el Código la tarea de vigilancia de la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas se encomienda al ordinario y en el *motu proprio* se reserva a solo el obispo. Cf. J. MIÑAMBRES, *Connotati giuridici del servizio della carità,* 512.

En el mismo art. 10 § 2 se recuerda que los ingresos provenientes de las colectas (cc. 1265 y 1266) deben destinarse a las finalidades para las cuales se han recogido (ya establecido por el c. 1267).

5.3.2. Facultades de nueva creación

Se encuentran en este *motu proprio* algunas importantes facultades de vigilancia de nueva creación. Me refiero, en primer lugar, al control de los donantes o benefactores de los organismos de caridad sujetos al obispo para impedir que reciban financiación de entidades o instituciones que persiguen fines en contraste con la doctrina de la Iglesia. Análogamente, para no dar escándalo a los fieles, el obispo diocesano debe evitar que dichos organismos caritativos acepten contribuciones para iniciativas que, por sus fines o por los medios para alcanzarlos, no estén de acuerdo con la doctrina de la Iglesia (art. 10 § 3).

Un aspecto en torno al cual existe una sensibilidad creciente es el relativo al rigor en la administración de los entes dedicados a las actividades benéfico-asistenciales. En congruencia con este sentir, se insta al obispo para que la gestión de las iniciativas que dependen de él sea testimonio de sobriedad cristiana. A este fin, más concretamente, debe vigilar que los sueldos y gastos de gestión respondan a las exigencias de la justicia y a los necesarios perfiles profesionales, pero que a su vez sean debidamente proporcionados a gastos análogos de la propia curia diocesana (art. 10 § 4).

El art. 13 § 1, por su parte, reserva a la autoridad eclesiástica del lugar el derecho de dar su consentimiento a las iniciativas de ayuda que pretendan prestarles otros organismos católicos y de vigilar que tales actividades se realicen en su diócesis con arreglo a la disciplina eclesiástica, prohibiéndolas o adoptando las medidas necesarias si no la respetasen.

Las medidas de control no alcanzan solamente a las entidades públicas sujetas al obispo, como es el caso de las que acabo de mencionar, sino que se extienden sobre las entidades privadas vinculadas al oficio de los pastores.

El artículo 2 es la pieza fundamental del sistema para lograr ese cometido. En los estatutos de los organismos caritativos a los que se refiere, no basta que se indiquen, como establece el Derecho común (c. 95 § 1) los cargos institucionales y las estructuras de gobierno, sino que también se expresarán —esta es la novedad— los principios inspiradores y las finalidades de la iniciativa, las modalidades de gestión de los fondos, el perfil de los propios agentes, así como las relaciones y las informaciones que han de presentar a la autoridad eclesiástica competente. Es una disposición innovadora del ordenamiento canónico, que, bien manejada, podría ser una eficaz herramienta para lograr algunos de los principales objetivos propuestos en esta ley.

El uso de la denominación de «católico» solo se permite con el consentimiento escrito de la autoridad competente. Esta norma reproduce la disciplina general (can. 216 y 300), si bien en el sector de la caridad cobra un relieve especial, como he puesto de relieve con anterioridad.[38] Me refiero a que la autorización podría interpretarse como una forma de reconocimiento y apoyo de la autoridad competente, lo que permitiría a la organización valerse de ese título para recabar la contribución de los fieles.

El objeto de la vigilancia del obispo se extiende también al personal que presta en estas organizaciones el servicio de la caridad. Las facultades del obispo se despliegan diversamente según la naturaleza del ente: a quienes trabajan «en la pastoral caritativa de la Iglesia» —entiendo que la norma se refiere aquí a las personas jurídicas públicas sujetas al obispo— se les pide que «den ejemplo de vida cristiana y prueba de una formación del corazón que testimonie una fe que actúa por la caridad». A este fin, el obispo ha de organizar «su formación también en ámbito teológico y pastoral, con específicos *curricula* concertados con los directivos de los varios organismos y con propuestas adecuadas de vida espiritual» (art. 7 § 1).

En el caso de las entidades privadas vinculadas a los Pastores se les exige que seleccionen a sus agentes «entre personas que compartan, o al menos respeten, la identidad católica de estas obras» (art. 7 § 1).

5.3.3. Intervenciones especiales

Queda por tratar lo que he denominado «intervenciones especiales» del obispo. Con ello me refiero a las facultades enunciadas en los artículo 9 § 3 y 11 de *Intima Ecclesiae natura*.

En el primero se alude al deber del obispo diocesano y de los respectivos párrocos de impedir que, a través de las estructuras parroquiales o diocesanas, se haga publicidad de iniciativas que propongan opciones o métodos contrarios a las enseñanzas de la Iglesia (aunque se presenten con finalidades de caridad), para evitar que en materia de servicio de la caridad se induzca a los fieles a error o a malentendidos.

Se trata de un instrumento que puede contribuir a evitar intervenciones abusivas de quienes podrían intentar instrumentalizar a la Iglesia y abusar de la buena voluntad de los fieles.

El artículo 11, por su parte, establece lo que podríamos denominar la «declaración negativa de eclesialidad», es decir, la facultad episcopal de reti-

38. Se ocupa sistemáticamente de este aspecto M. VISIOLI, *Quando una organizzazione caritativa può dirsi "cattolica"*, 311-337.

rar la autorización del uso del nombre católico de un organismo de caridad —porque «ya no responde a las exigencias de las enseñanzas de la Iglesia»— y declararlo así públicamente. El efecto sería la desvinculación de los pastores de la entidad privada que hubiera adquirido ese reconocimiento. No parece que la norma tenga por objeto a las entidades públicas, que por su naturaleza se encuentran sujetas a la autoridad de la Iglesia y hay que presumir que ésta tendría a su disposición otros recursos jurisdiccionales suficientes para resolver el conflicto.

En este tipo de casos de desviaciones de enseñanzas de la Iglesia, que normalmente serán graves para justificar una intervención pública de esta naturaleza, no hay que descartar que aparezcan responsabilidades personales de los gestores y será igualmente competencia del obispo adoptar las medidas pertinentes.

6. Valoración final

Al término de este análisis sobre los aspectos más relevantes del *motu proprio Intima Ecclesiae natura* cabe concluir que se trata de una disposición legislativa sumamente oportuna, que explicita principios teológicos y desarrolla normas positivas que contribuirán a que el servicio de la caridad se despliegue de manera más conforme con la misión de la Iglesia.

Con todo, la ley no ofrece un panorama de plena certidumbre jurídica. No se puede obviar que el aspecto más innovador de la norma, cual es la determinación de las categorías de los sujetos de la nueva disciplina canónica, no puede considerarse plenamente logrado, porque, como reconoce Arrieta,[39] la enumeración actual presenta límites conceptuales evidentes. Quizá hoy por hoy no se pueda ir más allá de lo que aquí se dispone. Convendrá permanecer atentos a la doctrina y la praxis jurídica para comprobar la evolución de las categorías establecidas.

39. J. I. Arrieta, *Il servizio della carità,* 280 y nota 32.